

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

VEREMUNDO QUIÑONES ALLENDE, ET AL. Peticionario V. ISRAEL QUIÑONES MESTRE, ET AL. Recurrido	KLCE201500205	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Núm. caso: FAC2008-3535 Sobre: Partición de Herencia Rendición de Cuentas
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

Comparece la parte peticionaria Veremundo Quiñones Allende y otros, y solicita la revocación de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual autenticó y ordenó la protocolización de un testamento otorgado por el causante, Veremundo Quiñones, en el estado de Florida.

I.

Como resultado del fallecimiento del causante, don Veremundo Quiñones Mojica el 17 de julio de 2008 en la ciudad de Orlando del estado de Florida, Margarita M.

Quiñones¹, su viuda, presentó en dicho estado una petición de nombramiento de albacea testamentario y validez de un testamento, ("*Last will and Testament*") otorgado por el causante el 22 de enero de 2008.

El 19 de diciembre de 2008 el Circuit Judge Lawrence R. Kirkwood emitió las cartas testamentarias ("*Letter of Administration*") a nombre de Margarita M. Quiñones para actuar como representante ("*Personal Representative*") de la Sucesión de Veremundo Quiñones Mojica. Celebrada una vista en los méritos en el mencionado procedimiento, la Corte del estado de la Florida emitió una *Sentencia* mediante la cual se declaró sin jurisdicción para entender sobre la validez del testamento (*Last will and Testament*) debido a que el domicilio del causante era Puerto Rico. Concluyó, por tanto, que el juicio de testamentaria debía llevarse a cabo en los tribunales de Puerto Rico. Luego de una oportuna apelación, el 2 de enero de 2011, la Corte de Circuito del Condado de Orange, Florida, confirmó la sentencia desestimatoria. Margarita M. Quiñones solicitó el desglose del testamento y se remitió a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Aún pendiente de resolverse la petición ante el Tribunal de Florida, el 18 de noviembre de 2008 ciertos

¹ También conocida como Margarita Mestre Quiñones.

miembros de la sucesión de Veremundo Quiñones Mojica presentaron una demanda sobre partición de herencia y rendición de cuentas en contra de Israel Quiñones Mestre y Margarita Mestre Díaz,² hijo y viuda de don Veremundo Quiñones Mojica y Don Miguel A. Del Valle Escobar, este último en su capacidad de albacea bajo un testamento otorgado por el causante el 11 de junio de 1999 en Puerto Rico.

Luego de que los recurridos informaran al Tribunal su intención de solicitar la protocolización del testamento suscrito en el estado de Florida, los peticionarios solicitaron ante el Tribunal de Primera Instancia que declarara nulo e ineficaz el documento, por haber estado el causante domiciliado en Puerto Rico y por tal razón haberse declarado sin jurisdicción los tribunales de la Florida para entender en el juicio de testamentaria o "probate". En oposición, los recurridos adujeron que el foro primario cuenta con jurisdicción y autoridad para reconocer y autenticar el aludido testamento, ya que cumple con las formalidades y solemnidades de la Florida, por lo que es auténtico y válido en nuestra jurisdicción.

El 20 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que dispuso que el

² También conocida como Margarita M. Quiñones.

testamento otorgado por don Veremundo Quiñones el 22 de enero de 2008 en el Condado de Orange en Florida, cumple con las formas y solemnidades que la ley de dicho estado requiere. Indicó que el Código Civil reconoce la facultad que tiene un domiciliado de Puerto Rico de otorgar un testamento en el *extranjero*, cuando se sujeta a las formas establecidas por las leyes del *país* en que se halle. Artículos 11 y 666 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 11 y 2221. Luego de un análisis de las formalidades y requisitos de las leyes del estado de la Florida,³ concluyó que el testamento era auténtico, pues según el foro primario cumplió con todos los requisitos allí contenidos, esto es, estaba firmado por el testador, constaba que la firma del testador fue ante dos testigos y estaba notariado por un notario certificado por el Departamento de Estado de la Florida. En virtud de ello, el foro primario ordenó la protocolización del testamento a tenor con las disposiciones de la Ley Notarial. Resaltó el Tribunal que su *Resolución* se circunscribía a atender el asunto sobre el cumplimiento de las formas y solemnidades del referido testamento, mas no así de los requisitos de fondo o intrínsecos.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos señalando que incidió el Tribunal de Primera Instancia al

³ FL ST §732.502.

no declarar nulo e ineficaz el documento presentado por los recurridos y al ordenar la protocolización del mismo como el testamento del causante.

II.

A

El Artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico dispone que: "Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen." 31 L.P.R.A. sec. 11. De conformidad con esta disposición, queda claro que un testamento otorgado en otra jurisdicción, de acuerdo a las formas y solemnidades de dicho país, puede ser eficaz para gobernar la transmisión *mortis causa* de los bienes de una persona domiciliada en Puerto Rico. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 433-434 (1982); Quiñones v. Escalera Irizarry, 99 D.P.R. 962, 966 (1971); Viuda de Ruiz v. Registrador, 93 D.P.R. 914, 921 (1967); Armstrong v. Armstrong, 85 D.P.R. 404, 408-412 (1962).

Asimismo, el Artículo 666 del Código Civil, dispone que los ciudadanos de Puerto Rico podrán testar fuera de Puerto Rico, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen. 31 L.P.R.A. sec. 2221. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que esta disposición es facultativa u opcional, ya que en estos casos se le permite al otorgante escoger entre

sujetarse a las formalidades y solemnidades de la jurisdicción donde realiza el acto o a las de Puerto Rico. Viuda de Ruiz v. Registrador, supra, a las págs. 920-923. No obstante, cuando se escoge sujetarse a las formalidades de otra jurisdicción, la parte interesada tendrá que acreditar que se cumplió con las mismas. Cabrer v. Registrador, supra, a la pág. 433. También es necesaria la protocolización del instrumento en Puerto Rico. 4 L.P.R.A. sec. 2056.

El Tribunal Supremo ha establecido que cuando se recurre de la determinación de adveración y protocolización de un testamento o de la corrección del procedimiento, el recurso adecuado es el de *certiorari*. Ab Intestato Lugo Rodríguez, 152 D.P.R. 572, 581 (2000). Ello en vista de que se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y la resolución adverando el testamento y ordenando su protocolización no constituye una sentencia definitiva, pues no prejuzga la validez o eficacia del testamento, ni los derechos sucesorios de los herederos. Dicho dictamen, por tanto, no constituye cosa juzgada sobre tales asuntos. *Id.* El Artículo 551A inciso (3) del Código de Enjuiciamiento Civil, que establece los procedimientos que debe seguir el Tribunal de Primera Instancia para la adveración y posterior protocolización de un testamento ológrafo, dispone que

"[c]ualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda." 32 L.P.R.A. 2280a. Por lo tanto, la resolución del Tribunal no impide que cualquier persona interesada pueda promover la nulidad o ineficacia del testamento mediante un juicio ordinario. Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra, a las págs. 580-581; Cabassa Vda. de Fajardo v. Corte, 47 D.P.R. 372, 389-390 (1934); Vázquez v. Vázquez, 34 D.P.R. 241, 246 (1925). Una vez averado y protocolizado el testamento ológrafo, cualquier objeción contra la validez o eficacia del testamento tiene que darse en un juicio plenario en el que se pueden impugnar los asuntos relacionados con el contenido del testamento, la capacidad del testador, observancia de requisitos formales, veracidad de la fecha y firma, entre otros asuntos relacionados con su validez. González Tejera, Derecho de Sucesiones: La Sucesión Testamentaria, Universidad de Puerto Rico, San Juan, T.2, 2002, pág. 148.

B.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados

mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos v. Wal-Mart, 165 D.P.R. 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

III.

En esencia, alegan los peticionarios que incidió el foro primario al no declarar nulo e ineficaz el documento presentado por los recurridos y al ordenar la protocolización del mismo como el testamento del causante.

Según surge del expediente, en este caso el Tribunal de Primera Instancia ordenó la protocolización del testamento en controversia, luego de considerar que cumplía con las disposiciones legales del lugar donde fue suscrito. Ese es precisamente el procedimiento que dispone nuestro ordenamiento jurídico en los casos en que un testador suscribe un testamento fuera de nuestra jurisdicción. No consideramos que la determinación del foro recurrido al autenticar el documento ante sí sea

errada o que haya abusado de su discreción en el proceso. Lo anterior, sin embargo, no implica una adjudicación de la controversia en sus méritos.

Nótese que la resolución impugnada no produce el efecto de cosa juzgada, ya que los peticionarios aún tienen la oportunidad de recurrir al juicio ordinario mediante el cual pueden impugnar los asuntos relacionados con la validez del testamento. Por ello, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos, por no ser la más propicia para considerar los planteamientos de nulidad presentados por los peticionarios. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40 (E).

IV.

Por lo anterior, se deniega la expedición del recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones